

(Gaceta Oficial N° 37.476 del 2 de julio de 2002)
Caracas, 27 de junio de 2002
Providencia N° 0716 192° y 143°

Visto que el artículo 5 del Decreto N° 1.545 con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece que queda prohibido a las empresas de seguros cualquier industria o actividad ajena a su objeto.

Visto que el numeral 3 del artículo 49 del Decreto N° 1.545 con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece que son condiciones indispensables para obtener y mantenerse como empresa de seguros, tener como objeto exclusivo la realización de operaciones permitidas por este Decreto Ley para dichas empresas.

Visto que el artículo 73 del Decreto N° 1.545 con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece que las empresas de seguros deberán realizar de manera principal operaciones de seguros y que podrán realizar además operaciones de reaseguros, fianzas, reafianzamientos, fondos administrados, fideicomisos, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza.

Por cuanto el numeral 3 del artículo 49 del referido Decreto Ley establece que la Superintendencia de Seguros dictará las normas para determinar los parámetros por los cuales se verificará que las empresas de seguros cumplen con su objeto exclusivo realizando las operaciones permitidas por el citado Decreto Ley, quien suscribe, MORELIA J. CORREDOR O., Superintendente de Seguros designada según Resolución del Ministerio de Finanzas signada con el N° 2.816, de fecha 4 de mayo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.704, de fecha 5 de mayo de 1995, ratificada mediante Resolución N° 3.916 del 5 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.446 de esa misma fecha, dicta las presentes:

NORMAS PARA DETERMINAR LOS PARAMETROS POR LOS CUALES SE VERIFICARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL OBJETO SOCIAL POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

Artículo 1.- El objeto de las presentes normas es establecer los parámetros mediante los cuales se verificará que las empresas de seguros dan cumplimiento a las disposiciones del Decreto Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros en relación con su objeto social.

Artículo 2.- Las empresas de seguros tendrán como objeto exclusivo la realización principal de las operaciones de seguros permitidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, así como operaciones de reaseguros, fianzas, reafianzamientos, fondos o contratos administrados; también podrán realizar, previa

aprobación de la Superintendencia de Seguros, operaciones de fideicomisos, administración de cartera de valores, mandatos, custodia, comisiones, otros encargos de confianza y operaciones análogas o conexas.

Artículo 3.- A objeto de verificar que la empresa de seguros realiza principalmente operaciones de seguros, el monto total de los ingresos recibidos por dicha empresa para cada ejercicio económico por primas cobradas en los contratos de seguros, deberá ser superior a sesenta por ciento (60%) del total de los ingresos obtenidos por la sumatoria de los siguientes conceptos:

1. Primas cobradas por contrato de seguro.
2. Primas por operaciones de reaseguro aceptado.
3. Comisiones, remuneraciones u otros ingresos cobrados por fianza y fondos administrados.
4. Comisiones, remuneraciones u otros ingresos por fideicomiso, mandatos, custodia, comisiones y otros encargos de confianza.
5. Cualquier otro ingreso, remuneración o comisión, distintos a los intereses obtenidos por sus colocaciones en bancos o instituciones financieras o por los rendimientos obtenidos por inversiones en títulos valores aptos para representar las reservas técnicas.

Artículo 4.- Los gastos de publicidad y mercadeo en que incurran las empresas de seguros para las operaciones complementarias a su objeto social, no podrán ser superiores a las invertidas por el mismo concepto para los contratos de seguros.

Artículo 5.- El monto de los gastos de administración en que incurran las empresas de seguros por conceptos de operaciones complementarias a su objeto social, no podrá ser superior al monto de los recursos destinados para atender la gestión de su cartera de seguros.

Artículo 6.- Las empresas de seguros que para la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa no den cumplimiento a los parámetros aquí establecidos deberán ajustarse a sus disposiciones antes del 12 de noviembre del año 2003. A tales fines deberán indicar en sus planes de ajuste la forma en la cual prevén dar cumplimiento a dichas disposiciones.

Artículo 7.- El incumplimiento de las presentes normas será sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 263 del Decreto N^o 1.545 con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Artículo 8.- La presente Providencia entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y publíquese.

MORELIA J. CORREDOR O.
Superintendente de Seguros